



El ilícito civil

La absolución de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento se sustenta en la falta de dolo; empero, en el ámbito civil de la responsabilidad extracontractual, la culpa o negligencia acarrea responsabilidad, basta con que se acredite el hecho, el nexo causal y el perjuicio.

La sanción administrativa impuesta a los acusados advertiría que no se trató de un hecho regular en el cumplimiento de sus funciones; habría habido negligencia —los policías acusados reconocieron que se equivocaron por la mala información proporcionada por sus fuentes y que actuaron sin la participación del Ministerio Público, aunque no se evidenciaba flagrancia delictiva— y excesos en su desempeño. Estas son circunstancias que deben ser evaluadas como factor de atribución del daño causado.

Lima, once de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Deysi Maruja Valdiviezo Ramos** contra la sentencia de vista, del doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central, que absolvió a Misael Murrieta Parihuamán, Luis Miguel Dazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Hugo Acuña Vásquez y Yasuri Mayli Cabrera Evaristo de la acusación fiscal como autores de los delitos contra la Administración pública en la modalidad de abuso de autoridad (ilícito previsto y sancionado en el artículo 376 del Código Penal), en perjuicio del Estado; contra la libertad en la modalidad de allanamiento ilegal de domicilio (ilícito previsto en el artículo 160 del Código Penal), en perjuicio de Deysi Maruja Valdiviezo Ramos; contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, tipo base, concordante con los incisos 1, 3 y 4 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo), en perjuicio de Deysi Maruja Valdiviezo Ramos; y contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal, tipo base, concordante con el inciso 3 del artículo 206 del mismo código), en perjuicio de Deysi Maruja Valdiviezo Ramos; la confirmaron en lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1. Mediante escrito del ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes formuló requerimiento mixto de sobreseimiento en la investigación seguida contra Misael Murrieta Parihuamán, Luis Miguel Lazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez,



Erickson Junnior Vargas Infante, Hugo Acuña Vásquez y Yasuri Mayli Cabrera Evaristo, por la comisión del delito **(i)** contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Maruja Valdiviezo Ramos. Formuló requerimiento de acusación contra Misael Murrieta Purihuamán, Luis Miguel Lazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Erickson Junnior Vargas Infante, Hugo Acuña Vásquez y Yasuri Mayli Cabrera Evaristo, por la comisión de los delitos **(ii)** contra la Administración pública-abuso de autoridad (ilícito previsto y sancionado en el artículo 376 del Código Penal), en perjuicio del Ministerio del Interior PNP; **(iii)** contra la libertad-violación de domicilio-allanamiento legal de domicilio (ilícito previsto y sancionado en el artículo 160 del Código Penal) y **(iv)** contra el patrimonio-daño agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 206 del Código Penal), ambos en perjuicio de Deysi Maruja Valdiviezo Ramos. Solicitó que se les imponga, por el delito de allanamiento ilegal de domicilio, un año de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo (conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del artículo 36 del Código Penal); por el delito de daño agravado, tres años de pena privativa de libertad; y por el delito de abuso de autoridad, un año de pena privativa de libertad, lo que resulta en un total de cinco años de pena privativa de libertad para cada uno, tomando en cuenta que se trata de un concurso real de delitos. Asimismo, solicitó que se imponga a los acusados Misael Murrieta Purihuamán, Luis Miguel Lazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Erickson Junnior Vargas Infante, Hugo Acuña Vásquez y Yasuri Mayli Cabrera Evaristo el pago solidario de S/ 25,000.00 (veinticinco mil soles) a favor de la agraviada Deysi Maruja Valdiviezo Ramos, por los delitos de allanamiento ilegal de domicilio, abuso de autoridad y daño agravado; y a los acusados Misael Murrieta Purihuamán, Luis Miguel Lazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Erickson Junnior Vargas Infante, Hugo Acuña Vásquez y Yaruri Mayli Cabrera Evaristo, el pago solidario de S/10, 000.00 (diez mil soles) a favor del Estado-Ministerio del Interior-PNP (fojas 107 a 134 del cuaderno de expediente judicial).

- 1.2.** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Ministerio Público subsanó el requerimiento mixto y comprendió en su acusación a Misael Murrieta Purihuamán, Luis Miguel Lazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Erickson Junior Vargas Infante, Hugo Acuña Vásquez y Yasuri Mayli Cabrera Evaristo, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Deysi Maruja Valdiviezo Ramos. Solicitó que se imponga a Misael Murrieta Purihuamán, Luis Miguel Lazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Erickson Junnior Vargas Infante, Yasuri Mayli Cabrera Evaristo un año con seis meses de pena privativa de libertad, por el delito de abuso de autoridad; un año con ocho meses, por el delito allanamiento ilegal de domicilio; dos años con ocho meses, por el delito de daño agravado, y quince años, por el delito de robo agravado; y que a Hugo Acuña Vásquez se le impongan dos años de pena



privativa de libertad por el delito de abuso de autoridad; dos años con cuatro meses por el delito de allanamiento ilegal de domicilio; cuatro años con cuatro meses por el delito de daño agravado y diecisiete años por el delito de robo agravado (fojas 135 a 154 del cuaderno de expediente judicial).

- 1.3. Se emitió el auto de enjuiciamiento, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por los delitos materia de la acusación (fojas 158 a 164 del cuaderno de expediente judicial).
- 1.4. Superada la etapa intermedia y el juicio oral de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emitió sentencia el nueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se absolvió a todos los procesados de los cargos por todos los delitos materia de la acusación fiscal.
- 1.5. Contra tal decisión, el Ministerio Público y la actora civil interpusieron recurso de apelación, impugnaciones que fueron concedidas mediante resoluciones emitidas el diez de diciembre de dos mil veinte y el once de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.
- 1.6. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.7. La actora civil interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue concedido en sede superior mediante Resolución n.º 29, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- 1.8. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, mediante decreto del once de enero de dos mil veinticuatro, señaló como fecha para la calificación del recurso el veintinueve de enero del año en curso (foja 108 del cuadernillo de casación), fecha en la cual se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la actora civil (fojas 110 a 113 del cuadernillo de casación).
- 1.9. Mediante decreto del dos de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el lunes uno de julio del año en curso (foja 117 del cuadernillo de casación).
- 1.10. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha señalada, con la intervención del abogado Walter Castillo Fernández, defensa técnica de la agraviada Valdivieso Ramos.
- 1.11. Inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas, en circunstancias en que Deysi Maruja Valdiviezo Ramos se encontraba descansando junto con su hija de iniciales Z. L. A. V. (de once



años), en su domicilio ubicado en el asentamiento humano Virgen del Cisne manzana D, lote 25, urbanización José Lishner Tudela-Tumbes, ingresaron de manera violenta, sin autorización judicial y sin identificarse, los policías imputados Misael Murrieta Parihuamán, Luis Miguel Dazo Damián, Sivers Daniel Gonzáles Gómez, Erickson Junnior Vargas Infante, Hugo Acuña Vásquez y Yasuri Mayli Cabrera Evaristo, quienes, provistos de armas de fuego, combas y cizallas, rompieron la cadena y el candado de la reja de la casa, tomaron de los brazos a la agraviada Valdiviezo Ramos y la arrastraron a su cuarto contra su voluntad, amenazándola con encarcelarla y matarla por ser vendedora de drogas.

- 2.2. Una vez en el interior del domicilio, realizaron el registro, destruyendo la mercadería que tenía la agraviada por la actividad comercial a la que se dedicaba; además, se apropiaron de bienes y dinero que le pertenecían. Posteriormente, la trasladaron a la unidad policial, donde le informaron que todo había sido un error de la fuente de información.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. La recurrente interpuso casación ordinaria en el extremo civil, por la causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP. Denunció vulneración al principio de legalidad y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 3.2. En audiencia de casación solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista.
- 3.3. Los fundamentos de la casación fueron los siguientes:
 - Existió motivación aparente, al señalar que ingresaron al domicilio en el marco del ejercicio de sus funciones y que recibieron información errónea de sus fuentes de información.
 - El punto en común de las declaraciones de los testigos lo constituye el hecho de que la agraviada fue trasladada a la Divincri para posteriormente ser puesta en libertad, después de ser maltratada por los policías, versión que se encuentra respaldada por las conclusiones de las pericias psicológicas practicadas a la recurrente.
 - Se introdujeron al plenario, como medios de prueba, versiones de testigos que se presentaron a juicio y documentos que no fueron incorporados como prueba, ni en la etapa de control de acusación ni en el juicio oral.
 - Tanto el *a quo* como el *ad quem* señalaron que era suficiente con la primera acta, sin verificar si era correcto, y que, al no encontrar ninguna evidencia ilícita en la intervención, debieron dejarla libre y no llevarla detenida, ahí cometieron abuso de autoridad. Tampoco se determinó por qué realizaron tantas actas de constatación y por qué fueron sancionados administrativamente, si su proceder era lícito.
 - No se realizó una valoración individual y conjunta de la prueba.



- Existe manifiesta ilogicidad de la motivación, pues en la sentencia se señala que si bien en la pericia psicológica se indica que las peritadas —madre e hija— evidencian afectación psicológica, el diagnóstico no hace mención a que esto se deba a los hechos materia de investigación. En ese sentido, se debió hacer una valoración individual y no conjunta de la pericia psicológica, e inclusive se desconoció el interés superior del niño.
- En su apelación no pretendió la revocación, como erróneamente señala la sentencia de vista, sino la anulación.
- Los procesados vulneraron derechos fundamentales de la agraviada, privándola de su libertad por horas.

Cuarto. Sobre el auto de calificación

- 4.1.** En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material y violación de la garantía de la motivación (incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP), para examinar la justificación de la absolución desde las exigencias de una motivación racional y completa, a saber: **a)** determinar si la resolución es incompleta, al soslayar o restar credibilidad al examen de determinados medios de prueba de carácter esencial para el juicio de hecho; **b)** determinar si se incorporó una interpretación que se desdice de los medios de prueba, es decir, si la conclusión sobre el contenido de los medios de prueba es contraria a lo que se desprende de ellos; y **c)** analizar si las inferencias probatorias esgrimidas por los órganos de mérito son pertinentes y correctas, conforme a las reglas de la sana crítica.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 5.1.** El Código Penal, en su artículo 92, reconoce que la reparación civil es un derecho de la víctima que el juez debe garantizar. Esta comprende **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios (así lo prescribe el artículo 93 del código acotado).
- 5.2.** El Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, establece que la responsabilidad civil se origina en un acto ilícito causado por un hecho antijurídico: que el fundamento de la responsabilidad civil es distinto al de la responsabilidad penal y que el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. La lesión civil puede ocasionar daños patrimoniales y no patrimoniales —circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales—. Pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.
- 5.3.** De aquí se desprende que la pretensión penal y la civil, en un proceso penal, son autónomas, cada una tiene su propio fundamento fáctico y jurídico; y su



acumulación, en el proceso penal, responde a los principios de economía y celeridad procesal.

- 5.4. En tal sentido, el CPP, en su artículo 12, inciso 3, dispone que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse, cuando proceda, sobre la acción civil válidamente ejercida, derivada del hecho punible.
- 5.5. En cuanto al monto que corresponde fijarse por concepto de reparación civil, el Recurso de Nulidad n.º 3796-2013/ Del Santa, en su fundamento jurídico noveno, señala lo siguiente:

La reparación civil debe referirse [a] que el monto que se consigue en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que, debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca

- 5.6. De la lectura de las sentencias de instancia se advierte que ninguna de estas se pronunció sobre el extremo civil. En la de primera instancia se justificó la omisión del pronunciamiento en la absolución de los procesados, lo cual constituye un fundamento impertinente —aparente—, pues, como se indicó precedentemente, la responsabilidad penal y la civil tienen sustento jurídico y fáctico distinto.
- 5.7. En la sentencia de vista, el *ad quem* se limitó a efectuar un control de la valoración de los medios de prueba respecto a la configuración de los delitos imputados, sin exponer motivación alguna sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que son (i) antijuridicidad o ilicitud de la conducta, (ii) daño causado, (iii) relación de causalidad o nexo causal y (iv) factor de atribución.
- 5.8. Por otro lado, se aprecia que en las sentencias de mérito se valoraron los medios de prueba, sin tomar en cuenta su valoración individual y conjunta, empleando las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 393, inciso 2, del CPP. Por lo que la valoración de los elementos de prueba se deberá revisar y realizar de acuerdo con dicha prescripción.
- 5.9. La absolución del delito de abuso de autoridad y allanamiento se sustenta en la falta de dolo; sin embargo, en el ámbito civil de la responsabilidad extracontractual, la culpa o negligencia acarrea responsabilidad, basta con que se acredite el hecho, el nexo causal y el perjuicio.
- 5.10. La sanción administrativa que se les impuso a los acusados advertiría que no se trató de un hecho regular en el cumplimiento de sus funciones; habría habido negligencia —los policías acusados reconocieron que se equivocaron por una mala información proporcionada por sus fuentes y que actuaron sin participación del Ministerio Público, aunque no se evidenciaba flagrancia delictiva— y excesos en su desempeño. Estas son circunstancias que deben ser evaluadas como factor de atribución del daño causado.



- 5.11.** Se señala que no está acreditado que se sustrajeron bienes (dinero) o que se causaran los daños —destrucción, deterioro de bienes muebles—, pero el análisis que se realiza no es razonable.
- 5.12.** La duda respecto al monto sustraído, ocasionada por la falta de uniformidad en las declaraciones de la agraviada al respecto, no implica necesariamente inexistencia del dinero sustraído, tal circunstancia debe ser analizada en conjunto con los demás elementos de prueba, como los documentos presentados por la agraviada para sustentar la actividad comercial que realizaba en su hogar, las declaraciones testimoniales y las actas de constatación policial que dan cuenta del estado en que quedó la casa de esta después de realizado el operativo policial.
- 5.13.** En la Casación n.º 646-2015/Huaura, del quince de junio de dos mil diecisiete, se señala lo siguiente:

La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos del hecho o cuando se tenga dudas acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

- 5.14.** Se debe esclarecer si la negligencia en el allanamiento ocasionó la sustracción o pérdida de tales bienes.
- 5.15.** En cuanto a los daños ocasionados, se aprecia del acta de constatación policial, de la denuncia policial, de la declaración de los testigos y de las fotografías anexadas, que luego del operativo la casa quedó en estado deteriorado; por lo que resulta incoherente afirmar que no se acreditaron de manera suficiente los daños y que es necesaria la declaración de los acusados en tal sentido. Las actas de constatación las elabora un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que tienen mérito probatorio. En todo caso, deben ser evaluadas en concordancia con las fotografías presentadas y no simplemente descartar estas últimas porque no tienen fecha.
- 5.16.** Por otro lado, por máximas de la experiencia se sabe que cuando se realizan este tipo de operativos, en los que se hace un registro total de la vivienda en busca de droga, es inevitable que resulten dañados algunos bienes.
- 5.17.** Asimismo, se debe evaluar, con las pericias psicológicas de las víctimas, si los hechos acaecidos produjeron alguna afectación en estas, en la medida en que el daño causado también puede ser de carácter no patrimonial.
- 5.18.** Estos elementos de prueba deben ser analizados, pero solo en relación con el extremo civil, el penal constituye cosa juzgada, dado que el Ministerio Público no impugnó en casación el extremo absolutorio.
- 5.19.** Consecuentemente, tanto en la sentencia de vista como en la de primera instancia se inaplicaron las normas sustantivas que exigen pronunciamiento sobre la reparación civil (artículos 92 y 93 del Código Penal); asimismo, se transgredió la debida motivación, en su faceta de motivación aparente e ilogicidad externa de la motivación; por lo que corresponde declarar fundado



el recurso de casación, casar la sentencia de vista y declarar la nulidad de la de primera instancia, solo en el extremo civil. En ese sentido, deberá realizarse un nuevo juicio oral para debatir dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP, por infracción de precepto material y violación de la garantía de la motivación; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo civil y anularon la de primera instancia solo en dicho extremo. **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral con otro Colegiado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede suprema.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr